



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 55718 - 05.09.2011, R-570 (2011)

Resolución N° 726

Reclamo N° 158, de 16.06.2010,
 Aduana Metropolitana.
 DIN N° 3480127054-0, de 28.01.2010.
 Cargo N° 724, de fecha 05.04.2010.
 Res. de Primera Inst. N° 290, de 30.05.2011.

Valparaíso, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio Ord. N° 1062, de 30.08.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informe N° 83, de 29.06.2010 del fiscalizador interviniente; Resolución de Primera Instancia N° 290, de 30.05.2011.

Considerando:

Que, el Agente de Aduanas en representación de la empresa "LABORATORIOS WYETH INC.", impugna la formulación del Cargo N° 724, de fecha 05.04.2010 emitido por no cumplir con las formalidades establecidas en el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, específicamente al no señalarse en el membrete que se trataba del TLC Chile-Canadá.

Que, el despachador a fojas 11 (once) y siguientes señala que el certificado que correspondía al despacho, por un error administrativo de parte de su mandante, no se entregó y se produjo la confusión al realizar el envío de los documentos a la Agencia, aportando un nuevo certificado de origen conforme lo establece el TLC Chile-Canadá.

Que, efectivamente, en el Capítulo III, Título I, numeral 10.2 de la Resolución N° 4320, de 14.07.1997, se impartieron instrucciones que señalan que "...se puede presentar una copia del certificado de origen corregido, en el evento que el Servicio, determine que el certificado presentado es ilegible, está defectuoso o no ha sido llenado de conformidad a lo establecido en el Título I de esta Resolución y las instrucciones de llenado del Anexo II...".

Que, a fojas 9 (nueve) se encuentra copia del certificado de origen, el cual cumple con todos los requisitos para acceder a las preferencias arancelarias otorgadas por el Tratado.

Que, en base a lo anterior, este Tribunal concuerda con lo resuelto en el Fallo de Primera Instancia, en el sentido que procede la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, con la aplicación de la infracción reglamentaria tipificada en el Art. 176, letra a).

Que, en consecuencia, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
 Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ BARAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario



AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
 18.10.2011 11:50
 R-570-11 Canadá c origen
 Teléfono: (32) 2200545



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 158 / 16.06.2010

290

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a treinta de Mayo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Felipe Serrano S., en representación de los Sres. LABORATORIOS WYETH INC., R.U.T. N° 82.496.800-4, por la que reclama el Cargo N° 724, de fecha 05.04.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Anticipado N°3480127054-0, de fecha 28.01.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. N°1020/03.07.1997;

2.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, cinco bultos con 301,00 KB, conteniendo analgésicos antipirético Anacin, en comprimidos recubiertos, para uso humano, clasificado en la Partida 3004.9010 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 4.762,22 y Cif US\$ 5.743,47, amparado por Factura N° 96200156, de fecha 27.01.2010, emitida por Wyeth Canada Export, de Canadá, 0% ad-valorem, por acogerse al TLCCH-C;

3.- Que la Denuncia N°176.535/2010, se encuentra asociada al Cargo N°724/2010, y deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, por cuanto el Certificado de Origen no se encuentra emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado, ratificado por Fax Circular AI/2621/04.07.1997, el documento que se presentó tiene fecha 27.01.2010, viene con un membrete al lado izquierdo indica "Canada Border Services Agency" y en el centro señala "North American Free Trade Agreement Certificate Of Origen", no menciona que se trata de TLCCH-C;

4.- Que, el Despachador señala, que el certificado que correspondía al despacho, por un error administrativo de parte de su mandante, no se entregó y se produjo la confusión al realizar el envío de los documentos a la Agencia. Agrega el recurrente, que al analizar las normas e instrucciones para la aplicación del TLC Chile - Canadá, constató que el referido tratado contiene normas expresas que permiten la sustitución del Certificado de Origen cuando sea ilegible, este defectuoso o no haya sido llenado de conformidad a las



Av. Diego Aracena N° 1948
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- instrucciones pertinentes, otorgando un plazo de 10 días para su corrección. El día 12.02.2010, presentó el certificado corregido, esto es, al cuarto día después de la notificación de la denuncia, situación que no fue considerada, ya que después de dos meses se formuló que el cargo que se reclama;

5.- Que, el recurrente agrega, que la posibilidad de corrección se encuentra consagrada en el Título II del Capítulo III numeral 10.2 de la Resolución N°4320 de 14.07.1997, que contiene las Normas para la Aplicación del TLC Chile-Canadá, lo que fue cumplido cabalmente en tiempo y forma, por tal motivo, solicita se disponga la anulación del cargo formulado;

6.- Que, la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe indica que al revisar la documentación que se acompañaba en carpeta del despacho, para efectuar el aforo documental, procedió a cursar la denuncia debido a que el Certificado de Origen no se encontraba emitido conforme a las formalidades del Tratado, hace presente la fiscalizadora, que el certificado de origen que se presenta en la reclamación, no se encontraba en su oportunidad en la carpeta presentada en el aforo documental, y el que formo parte de los antecedentes fue insuficiente para acreditar el origen. Además indica la fiscalizadora, que no procedería aceptar el cambio de Certificado, por existir jurisprudencia sobre esta materia, que es aplicable para todos los Tratados o Acuerdos, el Fallo de Segunda Instancia N°107 de fecha 03.04.2009, el cual menciona entre sus partes, la existencia del Oficio Ordinario N°7199, de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, el cual indica lo siguiente: " ...que cuando se acredita el origen, mediante certificado, emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz", por tales motivos, ratifica el cargo formulado;

7.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones de la Resolución N°4320 de fecha 14.07.1997 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, la que fue notificada mediante Oficio N°478, de fecha 21.04.2011, y no fue contestada;

8.- Que el Oficio Circular N°302, de fecha 21.12.2004, dispone que para que las mercancías puedan acceder a trato preferencial se deberá acreditar el carácter originario de las mercancías, mediante el correspondiente certificado de origen y que se hayan expedido directamente desde el país de exportación al país de importación, situación que se cumple, por contar con un Certificado de Origen válidamente emitido, vigente para el período entre el 01.01.2010 y 31.12.2010, que ampara las mercancías objeto del despacho, cumpliendo con las exigencias del Tratado invocado;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

9.- Que, en relación a lo señalado por la fiscalizadora, referente a lo señalado en la Segunda Instancia Resolución N°107/2009, tiene directa relación solo con el Tratado de Libre Comercio Chile - U.S.A., materia diferente a la en controversia;

10.- Que, este Tribunal estima, dado que se ha presentado el Certificado de Origen vigente amparando las mercancías objeto del despacho, se cumple con las normas para la aplicación del TLC Chile - Canadá, en consecuencia procede anular el cargo, no obstante, corresponde la formulación de una denuncia tipificada en el Artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas;

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR a lo solicitado.

2.ª DEJESE SIN EFECTO sin efecto el Cargo N°724, de fecha 05.04.2010 y la Denuncia 176535/2010, formulados a los Sres. LABORATORIOS WYETH INC.

3.- APLIQUESE al Agente de Aduanas, infracción reglamentaria del Artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

AAL / RLD
ROP 07727/2010



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126